

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 20 de agosto del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 443
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a favor de la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL y con cargo a la parte demandante, según lo dispuesto en el auto de fecha cinco (5) de julio del año dos mil doce (2.012), proferido por el Superior, que revocó el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora. Además, se ordenará incluir la cantidad de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia a favor del demandante y con cargo a COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL.

Asimismo, se ordenará INCLUIR la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.725.578.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, hoy COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL R; y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL, conforme detalle de la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.725.578.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, hoy COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL, y a favor del demandante, conforme detalle de la parte motiva.

CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 20 de agosto del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, hoy COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL. IGUALMENTE, SE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 5 DE JULIO DE 2012,

1. A FAVOR DEL DEMANDANTE Y CON CARGO A COLMENA ARP HOY COLMENA ARL

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 2.725.578.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 908.526,00
TOTAL	<u>\$ 3.634.104.00</u>

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. A CARGO DE COLMENA VIDA ARL Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

2. A FAVOR DEL DEMANDADO, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL Y CON CARGO AL DEMANDANTE. (AUTO 05-JULIO-2012 PROFERIDO POR EL SUPERIOR)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 908.526.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 283.350.00
TOTAL	<u>\$ 1.191.876.00</u>

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLMENA VIDA ARL

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 20 de agosto del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$3.634.104.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL; y la suma de \$1.191.876.00 a favor de la parte demandada COLMENA ARL y con cargo a la parte demandante. Asimismo, me permito informar que mediante memorial que obra dentro del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se le haga entrega de unos depósitos judiciales consignados por la parte demandada, y, revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encontró reporte de consignación realizada por la parte demanda a favor del actor, depósito judicial número 469180000618993 por valor de \$ 18.301.365,97. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 439
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma.

Con referencia a la solicitud de entrega del depósito judicial que fuera puesto a órdenes del presente asunto, se procede a verificar las condenas emitidas en primera y segunda instancia, constatando el Despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, decisión que fue confirmada por el Superior, se condena a la parte demandada, COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL, antes COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, al pago de \$4.140.580 por concepto de mesadas pensionales desde el 27 de septiembre del año 2019, hasta febrero de 2020, debidamente indexadas desde su exigibilidad. Que, así mismo, en el numeral sexto de la parte resolutive de la citada providencia, se dispuso autorizar a la accionada a descontar la suma de \$16.492.544, por concepto de indemnización permanente parcial pagada por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y siendo que hasta el momento no se cuenta con el monto exacto de lo adeudado a la fecha de consignación del depósito arriba señalado, se hace necesario, antes de estudiar la procedencia de la petición presentada por la parte demandante de disponer el pago del título judicial atrás mencionado, y, en aras de garantizar una recta administración de

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2010-00079
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA ARL Y OTRO.

justicia, más aún tratándose del pago de dineros cuyas autorizaciones deben estar precedidas de la mayor transparencia posible, se ordenará a la Secretaría para que con la colaboración del señor Actuario y Liquidador de la Jurisdicción Laboral, efectuar la liquidación correspondiente dentro del presente asunto y rendir el informe al respecto, a fin de determinar cuál es el saldo actual de la obligación. Lo anterior, a efectos de disponer la entrega del título judicial ya reseñado.

Al tenor de lo anterior, aún no se procederá a ordenar el archivo del expediente, hasta tanto se de respuesta definitiva y de fondo a la solicitud anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que con la colaboración del señor Liquidador asignado a la jurisdicción laboral, realicen la liquidación de la condena impuesta en este asunto y rindan la información pertinente, conforme detalle de la parte motiva.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **122** se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de agosto de 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 446

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente demanda ordinaria laboral pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del CPTSS.).

Para estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Revisada la demanda, se observa que no se anexa a esta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. *..En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” -Negrilla y resaltada con intención-

En este caso, revisada la demanda y sus anexos, se solicitaron medidas cautelares previas, entonces, bajo ese presupuesto, la parte demandante no estaría, en principio, obligada a cumplir con el envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos en que dispuso el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, no obstante, antes de pasar a analizar la procedencia o no de admitir la presente demanda, se debe considerar si es procedente o no la solicitud presentada por la parte demandante, en

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

el sentido de decretar la medida cautelar consagrada en el artículo 85ª del CPTSS.

- **Sobre la medida cautelar:**

En este caso, en escrito separado, la apoderada de la parte demandante encabeza su solicitud de la siguiente manera: "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES artículo 85 A C.P.T. Y S.S."

Sustenta su petición manifestando que esta se realiza a fin de evitar que el demandado se insolvente, retire y en fin de uso a los dineros que la empresa consignó de manera errónea, tal y como se detalló en la demanda ordinaria.

Concretamente, pide:

El embargo de los depósitos que existan o que llegaren a existir en las posibles cuentas de ahorro y/o corriente, como también en certificados de depósitos a término denominados CDTS de LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO, en las entidades bancarias enlistadas en su escrito de medida cautelar.

Para resolver se considera:

Dentro del procedimiento laboral, la materia de medidas cautelares solicitadas en un proceso ordinario se encuentra reglamentada en el artículo 85A CPTSS, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

Adicionalmente, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, sin embargo, la abogada de la parte demandante, solicitó el embargo de unos depósitos en cuentas bancarias, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos. Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

Únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: "(...) *Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*" (negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, **descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.**

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Por lo antes expuesto se ordenará negar la petición presentada por la parte demandante de decretar la medida cautelar contenida en el artículo 85A del CPTSS.

Asimismo, y teniendo en cuenta todo lo antes considerado y siendo que al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, los anteriores fundamentos son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por la abogada de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: personería jurídica a la abogada **NURY PÉREZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.794.197 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 DE AGOSTO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: COTRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 450

Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues si bien en la demanda manifestó desconocer la dirección electrónica, de los demandados, MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ, se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física, por medio de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Se advierte, la persona jurídica contra quien se dirige la acción según la demanda es COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TIMBIO -TRANSTIMBIO, identificada con Nit. 891.500.593-4, sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio anexo, se lee claramente que el nombre es **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO**, por lo que así se admitirá la demanda, pues se evidencia es un error de transcripción el nombre, pues coincide con el NIT de identificación así como el nombre del representante legal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO**, identificada con Nit. 891500593-4, la señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y el señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada integrada por la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO**, la señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y el señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO**, la señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y el señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.926.031, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.727 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: COTRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DDA

presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial de poder.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 23 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--